

**DISPOSICIÓN N°:05/20.-  
NEUQUÉN, 14 de Enero de 2020.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 6584-P-2019, iniciador PÉREZ CLARISA MARCIA y la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 4 de octubre de 2019 la Sra. Pérez solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, el cual no fue resuelto;

Que en fecha 7 de octubre de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 18 de octubre de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 27 de agosto de 2019 la Sra. Pérez solicitó la verificación de los consumos de su suministro, sito en calle Cerro Fitz Roy Mza 02 lote 17 del B° Toma Nortem, por considerar los mismos excesivos;

Que personal de la Cooperativa concurrió al domicilio de la asociada y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 38649 kW con 170 kWh de consumo en 30 días, descartando así posibles errores en las lecturas. Asimismo se verificó que el pilar no respeta la reglamentación vigente y que no se garantiza el libre acceso al mismo;

Que la Cooperativa manifiesta que se procedió a remitir nota a la asociada, por medio de lo cual se le intimó a los fines que readecue la ubicación del pilar, ello bajo apercibimiento de proceder a la suspensión del servicio. Asimismo se le comunico a la asociada el resultado de la verificación efectuada;

Que en fecha 17 de septiembre la Sra. Pérez solicitó el contraste in situ del medidor instalado en su domicilio y dicho procedimiento se llevó a cabo en su presencia, encontrándose el mismo en curva y dentro de los parámetros normales;

Que la Cooperativa manifiesta que recepcionada la cédula, se efectuó un análisis de los consumos históricos y de los registros de toma estado, descartando errores técnicos y materiales;

Que a fojas 18 se emitió Dictamen Técnico N° 75-10/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica manifiesta que la Distribuidora informa que verificó el medidor instalado (fs. 14) el que se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 38649 Kw con 170 Kwh de consumo en 30 días, observando

que el consumo posterior al reclamo, ha disminuido considerablemente sin que nosotros hayamos intervenido;

Que la asesoría técnica indica que se le comunicó a la asociada la verificación y además se le informó que el pilar no se encontraba en la línea municipal, debiendo regularizar la situación dentro de los 10 días subsiguientes;

Que la asesoría técnica manifiesta que se realizó además el contraste in situ del medidor el 26/09/19 (fs 16) el que da cuenta que se encuentra funcionando en curva. Por ello no hay razones para presumir que los consumos no sean los realmente demandados en el domicilio;

Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la asociada Pérez, titular suministro N° 97583/1;

Que a fojas 20/22 emitió dictamen el Director de Asuntos Legales de esta Autoridad de Aplicación, quien explicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 3.3; 3.4.; 3.5. y 5.4.1 Anexo I de la Ordenanza N° 10.811;

Que el asesor legal, asimismo, consideró procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que, por lo demás, el asesor legal indicó que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable y que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el reclamo de la señora Pérez Clarisa Marcia;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

**POR ELLO**

### **LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

### **DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la Sra. PÉREZ CLARISA MARCIA, socio / suministro N° 97583/1.-

**ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. PÉREZ CLARISA MARCIA, de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

**FDO. AVERSANO**

Cra. ALEJANDRA AVERSANO  
Directora General de Gestión  
del Servicio Eléctrico  
Subsecretaría de Servicios  
Públicos Concesionados

Mitre 461, 3º Piso - Ciudad de Neuquén  
Tel: 0299-4491200 (Conmutador) Interno 4341  
serviciosconcesionados@municipalidad.gov.ar  
www.ciudaddeneuquen.gov.ar

Publicación Boletín Oficial Municipal  
Edición N° 2270  
Fecha ... 2019 / 01 / 10